



Exp.: 09-OPEN-00260.1/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 16/12/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

1. Número de docentes de Centros de Educación de Personas Adultas (CEPA) que han cobrado e complemento de productividad de tutoría en Nivel I y Nivel II de secundaria durante el primer trimestre del curso 2018-2019, desglosándolo entre régimen presencial, semipresencial y a distancia, y a su vez por Dirección de Área Territorial.
2. Dado que régimen presencial sí se cobran las tutorías y en distancia o semipresencial no se cobra, solicito la justificación legal de dicha diferencia discriminatoria ya que ni la Orden 1255/2017, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, ni la Orden de 3 de febrero de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, estipulan que sí se cobre en presencial y no en distancia o semipresencial. ¿Por qué se cobra en presencial y no en distancia?

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en una de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 e)

Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Consejería de Educación e Investigación)

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información consignada en los apartados 1 y 2 del párrafo segundo de la presente Resolución, por considerarla manifiestamente repetitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primero.- Con fecha 08/03/2018 el peticionario formuló solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Consejería de Educación e Investigación, tramitada con Núm. de expediente 09-OPEN-00033.1/2018, en la que solicitaba *conocer el número de profesores que imparten Nivel I y II de Secundaria a distancia en los centros públicos de educación para adultos y que cobran el complemento de productividad por tutoría y número que no lo cobran, así como saber si dicho complemento se puede cobrar en las modalidades de presencial, distancia y semipresencial.*



Comunidad de Madrid

Segundo.- El Director General de Recursos Humanos de la citada Consejería, dicta Resolución el 4 de abril de 2018 fundamentada en la Orden de 3 de febrero de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen criterios objetivos para la asignación de productividad a los funcionarios de Cuerpos Docentes no Universitarios, por la participación en programas de enseñanza bilingüe, de innovación educativa y que impliquen especial dedicación al centro y en la Orden 1255/2017, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece la organización de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en la Comunidad de Madrid, en la que informa que *dado que en los Niveles I y II de Educación Secundaria a distancia para personal adultas, las tutorías tienen la consideración de horas lectivas, en la Comunidad de Madrid no procede en dicho régimen de enseñanzas, la asignación del complemento de productividad por la realización de la función tutorial.*

Según consta acreditado, la Resolución anterior fue notificada al peticionario el 04/04/2018, sin que este interpusiera reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo y la forma previstos en la LTIBG.

Tercero.- El artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia establece que se *inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

De acuerdo con el criterio interpretativo CI/003/20 16, de 14 de julio de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiese existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos.

A tenor del literal de la solicitud actual, presentada con fecha 16/12/2018 por [REDACTED] y en relación con la presentada el 08/03/2018 que dio origen al expediente 09-OPEN-00033.1/2018, queda patente la coincidencia del solicitante, la materia sobre la que versa la petición y el órgano al que se dirige la misma: el peticionario insiste en conocer número de docentes de CEPA que han cobrado el complemento de productividad de tutoría en Nivel I y Nivel II de secundaria durante el primer trimestre del curso 2018-2019, en régimen semipresencial y a distancia, cuando ya se le informó en la precitada Resolución de 4 de abril de 2018 del anterior expediente, sin que se haya producido ninguna modificación al respecto, que no procede *la asignación del complemento de productividad por la realización de la función tutorial* en dichos regímenes. Y ello porque la razón de ser de este complemento es retribuir *la actividad y dedicación extraordinaria que se manifiesta en la realización de las tareas de tutor fuera del horario lectivo* y precisamente en los Niveles I y II de Educación Secundaria a distancia para personal adultas, *las tutorías tienen la consideración de horas lectivas.*



Comunidad de Madrid

Por otro lado, ha quedado acreditada la Resolución de inadmisión de la primera de las solicitudes y su debida notificación, así como la firmeza adquirida por el transcurso del plazo de reclamación o de recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hayan interpuesto.

Cuarto.- Por lo que respecta al apartado 2 de la solicitud, procede su inadmisión al quedar fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 se define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita (*Solicito la justificación legal de dicha diferencia discriminatoria...¿Por qué se cobra en presencial y no en distancia?*) resulta evidente que la finalidad de la pretensión no es solicitar información pública sobre una materia sino, por el contrario, pretender que la Administración se manifieste sobre la interpretación y aplicación de normativa autonómica en un ámbito material específico relacionado con el sector educativo, es decir, plantea una actuación consultiva sobre el alcance de la normativa reguladora del complemento de productividad por la función tutorial en la Comunidad de Madrid, lo cual, sin perjuicio de la motivación expuesta en la resolución finalizadora del anterior expediente de acceso a la información pública, queda fuera del ámbito de la LTAIBG.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril